



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10089-2005-PA/TC
PIURA
HERIBERTO ZAVALA ATOCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Heriberto Zavala Atoche contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 210, su fecha 14 de octubre de 2005, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de mayo de 2004, interpone acción de amparo contra la empresa PetroPerú S.A., solicitando que se deje sin efecto la carta de fecha 5 de abril de 2004 y la carta notarial de despido de fecha 15 de abril de 2004, por violar su derecho al trabajo, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo; se le abonen sus remuneraciones dejadas de percibir, y las costas y los costos procesales, otorgándosele una indemnización de 20 mil nuevos soles. Alega que la demandada lo despidió vulnerando su derecho al debido proceso, por cuanto del tenor de las imputaciones formuladas en su contra no se identifican las circunstancias que configuran la falta grave, toda vez que si bien registró a un menor como su hijo – cuando en realidad no lo era –, lo hizo motivado por proteger a un niño en estado de abandono.

La emplazada opone las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, y contesta la demanda aduciendo que el despido del actor se produjo después de haberse realizado una investigación interna y en estricta observancia del trámite dispuesto por los artículos 31 y 32 del Decreto Supremo 003-97-TR, habiéndose cursado la carta de preaviso con las imputaciones de las faltas graves cometidas y otorgándosele el plazo de ley para efectuar sus descargos.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 7 de junio de 2005, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, considerando que la falta grave que se le imputa al actor no merece una sanción tan drástica como es la de despido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la acción de amparo no es la vía adecuada para calificar si hubo, o no, despido arbitrario y verificar las alegaciones de las partes.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables al actor la carta notarial de fecha 5 de abril de 2004, y la carta de despido de fecha 15 de abril de 2004, mediante la cual la emplazada lo despidió por la causal de falta grave, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.
2. El artículo 27 de la Constitución prescribe que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. En el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, esta protección “preventiva” se materializa a través del procedimiento previo al despido establecido en el artículo 31 de dicha ley, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado causa justa de despido y otorgado un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse de dichos cargos, salvo el caso de falta grave flagrante.
3. En el presente caso, se advierte de autos que este procedimiento previo no se ha omitido, por lo que no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso. De otro lado, en autos existen elementos suficientes que permiten a este Colegiado evaluar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida cuestionada, advirtiéndose que el demandante ha sido despedido al habersele imputado una falta grave prevista por la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Riadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)